



RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH 1739/2012
La Paz, 11 de julio de 2012

VISTOS:

El Auto de cargos de fecha 11 de abril de 2012 (en adelante **el Auto**), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante **la ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Planta Distribuidora de GLP **"BULO BULO GAS"** (en adelante **la Distribuidora**) del Departamento de Cochabamba; las sectoriales y:

CONSIDERANDO:

Que el Informe Técnico ODEC 0900/2010 de 20 de noviembre del 2010 (en adelante **el Informe**) establece que en fecha 19 de noviembre de 2009 se efectuó una Inspección mediante la cual se constató que el camión con placa 1176 – IUR, Interno N° 2 conducido por el Sr. Gerardo Calvi Coca, perteneciente a la **Distribuidora**, deposito 15 cilindros de GLP en la tienda de abasto, ubicada en la Carretera Santa Cruz a Cochabamba Km. 287 (parada de moto taxi San Miguel).

Que la Planilla de Inspección Camiones de Distribución de GLP en garrafas N° 4951, señala que se encontró al Sr. Gerardo Calvi Coca, con licencia 3289335 de la Distribuidora comercializando 15 garrafas en la tienda de abasto de la parada de Mototaxi San Miguel, Carretera Santa Cruz – Cochabamba Km 287.

Que en consecuencia, en fecha 11 de abril de 2012, se emitió el Auto de Cargos contra la **Distribuidora**, por ser presunta responsable de entregar garrafas con GLP a tiendas de abasto, contravención que se encuentra prevista por el inciso j) del artículos 13 y sancionada por el artículo 14 del Decreto Supremo N°29158 de 13 de junio de 2007.

Que notificada la **Distribuidora** con el **Auto** en fecha 25 de abril de 2012, mediante memorial de fecha 02 de mayo de 2012, presentó sus descargos respectivos, señalado los siguientes aspectos relevantes:

1. Que ejerce su actividad en la provincia de Carrasco, donde las condiciones climáticas, ambientales y de infraestructura son diferentes a la ciudad.
2. Que por presión de la Alcaldía y del Municipio se les exigió dejar en la parada de Moto Taxis garrafas para que pueda proveerse la gente del interior del campo.
3. Que en amparo del artículo 24 del Constitución Política del Estado y los artículos 78 y 79 y del inciso a) parágrafo II del artículo 80, del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, solicita dejar sin efecto el cargo de fecha 11 de abril de 2012.

CONSIDERANDO

Que mediante providencia notificada a la **Distribuidora** en fecha 24 de mayo de 2012 se dispuso la apertura de un término de prueba de doce (12) días hábiles administrativos.

Que mediante providencia notificada a la **Distribuidora** en fecha 26 de junio de 2012, se dispuso la clausura del término probatorio.

CONSIDERANDO

Que del análisis de los argumentos presentados por la **Distribuidora** y los actuados cursantes en el expediente, valorados en función de las normas legales sectoriales, precedentes administrativos y el Principio de Verdad Material, se establecen las siguientes conclusiones:



Que de acuerdo a la Planilla de Inspección Camiones de Distribución de GLP en garrafas N° 4951, la infracción fue cometida en fecha 19 de noviembre de 2009, infracción realizada por el camión Distribuidor de GLP con placa de control 1176 – IUR, perteneciente a la **Distribuidora**, conducido por el Sr. Gerardo Calvi Coca, el cual deposito 15 cilindros de GLP en la tienda de abasto, ubicada en la Carretera Santa Cruz a Cochabamba Km. 287 (parada de moto taxi San Miguel),

Que la emisión de formulación de cargos de fecha 11 de abril de 2012 y su notificación en fecha 25 de abril del 2012 contra la **Distribuidora**, se realizó más allá de lo establecido por el artículo 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002, sobre la Prescripción de Infracciones y Sanciones el cual establece: **“Las infracciones prescribirán en el término de dos (2) años (...)”**

Que para el Derecho Administrativo según *Martínez Morales* podemos establecer que la prescripción es: **“Un medio de adquirir derechos o librarse de obligaciones en virtud del transcurso del tiempo, conforme a las modalidades que fije la ley”.**

Que: **“La imprescriptibilidad no es atributo del acto administrativo: debe expresamente la ley. En caso de que el texto legal sea omiso respecto a la prescripción, se estará a la supletoria del derecho común”.**

Del término de prescripción podemos señalar principalmente:

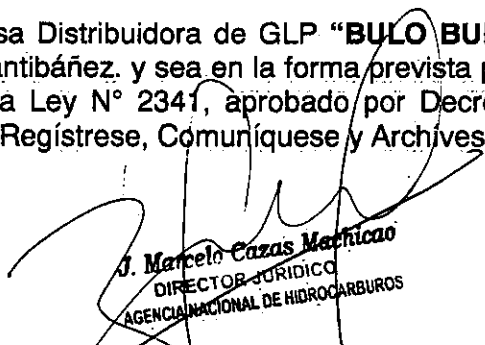
- **Primero.-** Tiene q existir un derecho a favor o una obligación a cargo de una persona determinada.
- **Segundo.-** La ley en la materia que establece el derecho o la obligación en cuestión, establecerá a su vez un término para que se ejercite el derecho a favor o se exija el cumplimiento de la obligación que se tiene a cargo.
- **Tercero.-** Presupone una simple abstención por parte del que tenga la facultad de ejercer el derecho o exigir la obligación. Cabe señalar que la prescripción es una simple excepción.
- **Cuarto.-** si se cumple el plazo establecido por ley, las consecuencias lógicas serían las de adquirir derechos o librarse de obligaciones.

POR TANTO: El Director Jurídico de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de la delegación otorgada por el Director Ejecutivo Interino, mediante Resolución Administrativa ANH N° 1303/2011 de 29 de agosto de 2011 y Resolución Administrativa ANH N° 1388/2011 de fecha 21 de septiembre de 2011, y las facultades y atribuciones conferidas al Director Ejecutivo por la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005 y de conformidad al artículo 77 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Declarar **IMPROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 11 de abril de 2012 y notificado el 25 de abril de 2012, contra la **Planta Distribuidora de GLP “BULO BULO GAS”** del Departamento de Cochabamba, por ser presunta responsable de entregar garrafas con GLP a tiendas de abasto, en aplicación del artículo 79 sobre la Prescripción de Infracciones y Sanciones de la Ley de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002.

SEGUNDO.- Notifíquese por cedula a la empresa Distribuidora de GLP **“BULO BULO GAS”** en la Avenida Ayacucho N° 286 esquina Santibáñez, y sea en la forma prevista por el inciso b) del Artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003. Regístrese, Comuníquese y Archívese.


Abog. Daniel Escobar Puyal Escobar
ASESOR LEGAL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS


J. Marcelo Casas Machicao
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

g